



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Magistrado Ponente: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ.
Radicado: 50 001 25 02 000 2024 00219 00.
Quejoso: SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA
S.A.S., identificada con Nit. 900.616.392-1.
Representada legalmente por: CARLOS
RAFAEL PLATA MENDOZA.
Disciplinable: JUAN DIEGO MORALES ESPITIA.
Calidad: Abogado.
Decisión: Sentencia de primera instancia – Sanción.

Villavicencio, trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, ante la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

Dio origen a la presente actuación la queja¹ presentada por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. -representada legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA-, en contra del profesional JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contratista -representante de COLPENSIONES-, consistente en la NO contestación de la demanda ejecutiva laboral -*haciendo referencia a la no presentación de excepciones*-, enumerada bajo el consecutivo No. 50001 31 05 003 2016 00375 00, la cual le había sido notificado el 29 de septiembre de 2022, proceso que se adelantó en el JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

¹ Ver archivo No. 01 del expediente digital



Adicional, se afirma que, esta omisión derivo en el auto del 25 de abril de 2023, donde el juzgado laboral señalado, dio por no contestada la reclamación elevada por el demandante EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO.

III. IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.123.514.355 y portador de la tarjeta profesional vigente No. 348.845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura².

El profesional del derecho NO registra antecedentes disciplinarios, como se consta del certificado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. CARGOS ENDILGADOS:

En audiencia de pruebas y calificación celebrada el día 25 de febrero de 2025⁴, el magistrado instructor formuló cargos contra el abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, por la transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el **numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007**, a título de **CULPA**, en el mismo sentido por el desconocimiento del deber señalado en el numeral 10º del artículo 28 *ejusdem*, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos; norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al

² Ver archivo No. 04 del expediente digital

³ Ibidem

⁴ Ver archivo No. 55 del expediente digital



suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

V. MATERIAL PROBATORIO:

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

- 1.** Anexos allegados con el escrito de queja⁵, correspondiente a las siguientes piezas:
 - a)** Auto interlocutorio del 25 de abril de 2023 producido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, donde declara como NO contestada la demanda por el extremo pasivo, representado por el abogado investigado.
 - b)** Escritura Pública No. 3371 de fecha 2 de septiembre de 2019 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, documento que reconoce a la empresa inconforme como representante jurídica de COLPENSIONES S.A.
 - c)** Certificado de existencia y representación legal de la firma Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.
 - d)** Copia de la cédula del Representante Legal de la mentada firma, Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.
- 2.** Correo electrónico allegado el 17 de junio de 2024⁶, por parte del inculpado, aportando los siguientes elementos:
 - a)** Copia del correo electrónico radicado por el investigado el 04 de octubre de 2022, a supervisores de la empresa Soluciones Jurídicas, bajo el asunto “INFORME SEMANAL DE ESTADOS – SEMANA DEL 26 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022”. Dentro de los documentos adjuntos al mensaje, obra un archivo con la inscripción, 2016 375 – BLANCA DOLLY QUITO -J3-EJECUTIVO. También anexa un documento en Excel, que, frente al proceso de origen, señala auto libra mandamiento de pago, sin más comentarios.
 - b)** Copia del correo electrónico fechado el 17 de noviembre de 2022, a las 14:36 horas, remitido al inculpado por la Dra. LAUREN XIMENA PEINADO, en su calidad de Coordinadora de Soluciones Jurídicas de

⁵ Ver archivo No. 01 del expediente digital, a partir del folio 06

⁶ Ver archivos No. 15 y 16 del expediente digital



la Costa, cuyo contenido es: “Buenas tardes Dr. Juan Diego, Remito acto administrativo para que por favor radiques en el juzgado correspondiente. Por favor el radicado para hoy mismo. Quedo atento a comentarios”. -sic- Al mensaje se agregan dos archivos adjuntos, mismos que son allegados por el inculcado ante la instancia.

- c) Correo electrónico suscrito por el profesional investigado, en la misma fecha y hora, relacionada en el literal anterior, con destino al JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, allegando la información anteriormente relacionada.

3. Copia digital del expediente No. 50 001 31 05 003 2016 00375 00⁷, demanda ejecutiva laboral promovida por EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO, en contra de COLPENSIONES S.A., de conocimiento del JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. Al respecto se destacan las siguientes actuaciones:

- a) Memorial de sustitución de poder allegado por el abogado inculcado al despacho, el 22 de octubre de 2021. (A. 32)
- b) Auto del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega el mandamiento de pago y se reconoce personería al Dr. MORALES ESPITIA. (A. 34)
- c) Auto del 27 de septiembre de 2022, ordena librar mandamiento de pago, en favor de EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO, en calidad de hijo de la demandante BLANCA DOLLY QUITO. También advierte a la parte ejecutada que de acuerdo a los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, cuanto con el término de 5 días para proceder al pago de la obligación y de 10, para proponer excepciones. (A. 41)
- d) Captura de pantalla del correo electrónico allegado al abogado de la parte demandada, el 29 de septiembre de 2022, por la parte demandante, copia del auto referido en el literal anterior. (A. 44)
- e) Auto del 09 de diciembre de 2022, que ordena reiterar notificación por parte del despacho a la entidad accionada. Providencia notificada mediante estado del 12 de diciembre de 2022.⁸ (A. 48)

⁷ Ver archivo No. 23 del expediente digital

⁸ Reportado en la base de datos JUSTICIA XXI, con la radicación del proceso



- f) Correo electrónico del 30 de enero de 2023, suscrito por el juzgado, con destino a la dirección: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, poniendo en conocimiento del auto que libra mandamiento de pago. (53)
- g) Auto del 25 de abril de 2023, mediante el cual se da por no contestada la demanda, ordena seguir adelante con la ejecución y se fijan como costas procesales la suma de \$1.000.000, en contra de la parte demandada. (A. 56)

4. Mensaje de datos, suscrito el 30 de agosto de 2024 por la empresa inconforme⁹, mediante el cual allega, copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre la empresa inconforme y el inculpado el 11 de enero de 2023. En el mismo sentido se allegó el otro sí suscrito el 11 de abril de 2023, que amplió la relación contractual hasta el 30 de abril de 2023, también la notificación que le fue realizada al disciplinable, la cual se destacó en el literal d del numeral anterior.

Del contrato aludido se destacan los siguientes apartes, que citan las obligaciones del contratista:

(...)

17. Solicitar al contratante, por el formato de pruebas, los actos administrativos de cumplimiento de sentencias ordinarias judiciales, con destino a los procesos ejecutivos activos. Esta obligación deberá cumplirse de forma permanente, con todos los procesos ejecutivos activos a cargo. Especialmente al momento en que el proceso ejecutivo le es asignado por reparto y/o notificado por estado, y antes de que el proceso se termine, es decir, antes de que se apruebe el crédito y se ordene la entrega de título judicial.

(...)

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que el contratista no conteste demanda, no proponga excepciones en proceso ejecutivo, o no proponga apelación debiendo apelar, no presente las sentencias para cumplimiento o las mismas sean devueltas por Colpensiones por yerros, Fichas de conciliación subidas extemporáneas conforme al informe de supervisión mensual, Fichas de conciliación devueltas por error de forma o de fondo conforme al informe de supervisión mensual,

⁹ Ver archivos No. 25 y 26 del expediente digital



Procesos no avanzados en BizAgi o avanzados de forma extempor3nea, o el contratista no informe cuando el proceso al momento de su validaci3n se reasigna al administrador, o por cualquier circunstancia incumpla alguno de los t3rminos procesales u obligaciones contractuales, se efectuar3 el descuento de los honorarios que a su vez, le efect3e COLPENSIONES al contratante por dicho incumplimiento, sin perjuicio de las dem3s consecuencias contractuales y disciplinarias que se deriven del incumplimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando COLPENSIONES sea condenado al pago de costas judiciales, por negligencia, impericia, imprudencia del contratista, estas correr3n a cargo del contratista.

5. Declaraci3n de CARLOS PLATA MENDOZA, recaudada en audiencia del 14 de noviembre de 2024¹⁰. Se3ala ser el representante legal de la firma SOLUCIONES JUR3DICAS DE LA COSTA S.A.S., empresa que presta los servicios de representaci3n judicial a COLPENSIONES, y para la cual, estuvo vinculado el inculpado entre el 18 de abril de 2022 al 20 de abril de 2023. Sobre el objeto de la queja, indica se dio con ocasi3n de la orden del JUZGADO 03 LABORAL DE VILLAVICENCIO, en seguir adelante con la ejecuci3n ante la NO contestaci3n de la demanda, proceso que estaba asignado al Dr. MORALES. Agrega que, los contratistas, como era el caso del Dr. MORALES, ten3an acceso a un aplicativo que facilitaba COLPENSIONES, donde pod3an revisar los antecedentes de las personas involucradas en los procesos, para poder cumplir con la representaci3n, advirti3ndo que, en caso de requerir informaci3n adicional o faltante, esta pod3a escalarse a trav3s de la supervisora del contrato, para el asunto, la Dra. LAUREN PEINADO. Sobre solicitudes realizadas por el inculpado para el tr3mite de casos, alude se recib3 una, la cual fue atendida por la mentada profesional, misma que fue trasladada. Al ser indagado por el defensor de confianza de la parte investigada, el declarante se3al3 no tener conocimiento sobre los pormenores del proceso, no obstante, indic3 que, en efecto sobre el aplicativo, en algunos momentos, hab3a faltante de informaci3n, pero esta pod3a ser solicitada a la supervisora.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

Versi3n libre

¹⁰ Ver archivo No. 034 del expediente digital



Al respecto, el abogado investigado, dentro de la audiencia del 06 de junio de 2024, refirió que, inicio su vínculo con la entidad inconforme para el mes de octubre de 2021, recibiendo por parte de la empresa una lista de procesos el 05 de octubre de 2021, dentro de los que se encontraba la radicación No. 2016 – 00375, misma que para ese momento estaba pendiente del trámite de segunda instancia. Agrega que, posteriormente para el 04 de octubre de 2022, cuando regresó el proceso ordinario al despacho de primera instancia, JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, con fallo aprobando el pago de las mesadas pensionales causadas entre el 11 de mayo de 2016 al 17 de febrero de 2017, con orden de indexación, se emitió auto de mandamiento, información que traslado a la empresa por conducto de los informes que semanalmente entregaba, quedando a la expectativa de la entrega de los documentos para proceder a la contestación de la demanda; sobre la motivación de la queja, admite que no trasladó respuesta alguna dentro de los términos, mismos que se vencían el 11 de noviembre de 2022, arguyendo haber dado respuesta una vez recibió la documentación requerida de la empresa, es decir para el 17 de noviembre de 2022.

Alegatos de conclusión.

En diligencia realizada el 21 de mayo de 2025¹¹, tanto el defensor de confianza, como el inculcado elevaron solicitudes y argumentos defensivos, arguyendo lo siguiente:

a. Por el defensor de confianza.

Aduce que, en efecto su representado actuaba en calidad de apoderado de la entidad demandada, COLPENSIONES, al interior del proceso ejecutivo No. 2016 00375, iniciado por el señor EDGAR GARCÍA, en el mismo sentido, refiere que, dentro del término legal de los 10 días, no se elevó pronunciamiento alguno, indicando que el mismo se ejecutó al momento de comunicarse al profesional la resolución que acudía al pago de las acreencias reclamadas.

Refiere el defensor que la inacción atribuida a su prohijado, obedece a una omisión de parte de la empresa contratante, consistente en la provisión de los insumos

¹¹ Ver archivo No. 045 del expediente digital



necesarios para que el abogado pudiera elevar el pronunciamiento requerido dentro de los términos aludidos, diligencia que acaeció una vez feneció el traslado, más exactamente el 17 de noviembre de 2022.

Aunado a lo anterior, afirma el representante del inculpado, que analizados los hechos que componen la investigación disciplinaria, es claro que al disciplinable no contaba con mayores posibilidades para dar una respuesta a la demanda ejecutiva cuando esta le fue comunicada, pues, advierte, en esta clase de procesos, lo único previsible es la materialización del pago exigido, atendiendo la derivación de un proceso ordinario laboral.

Por último, menciona que, de acuerdo a las dinámicas del contrato de prestación suscrito por el inculpado, su intervención no era autónoma, sino que se encontraba condicionada al apoyo de su coordinadora; reiterando la existencia de actividades del abogado investigado, encaminadas a la obtención de los documentos para la ejecución de sus actos profesionales.

Bajo estas argumentaciones el abogado de confianza, solicitó la terminación del presente trámite en favor de su representado.

b. Por el inculpado.

Reitera en términos generales las exculpaciones esbozadas por su apoderado, adicionando de manera puntual cuatro elementos en los que refuerza el pedido de absolución en su favor. Al respecto indicó:

1. La comunicación a la empresa mandante, a través del informe mensual, de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.
2. El envío de la documentación por fuera de términos por parte de la coordinadora a cargo.
3. La respuesta expedita brindada de su parte, consistente en el reenvío al despacho de conocimiento de la resolución, que ordenada el pago de las acreencias reclamadas.
4. La corroboración de responsabilidad en cabeza de la entidad principal, COLPENSIONES, quien era la encargada de enviar la documentación



necesaria para su intervención, de ahí que, incluso la misma no fue enviada a su correo, sino a su coordinadora; advierte que esta situación contraría el señalamiento realizado por el representante legal en su declaración, referente a la existencia de aplicativos que brindaba este tipo de información, cuando esta se entregaba por la representada.

En su aparte final, adiciona, la falta de interés de la parte inconforme en lo concerniente a este proceso disciplinario, acuñando que dicha situación está demostrada con sus inasistencias a las audiencias programadas.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A pesar de haberse comunicado la iniciación del proceso disciplinario y demás audiencias orales al delegado de la Procuraduría General de la Nación, no compareció al diligenciamiento para rendir concepto sobre el particular.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

8.1. Competencia.

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

8.2. Aspecto objetivo.

De las pruebas allegadas a este instructivo, analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se acredita la condición de profesional del derecho del doctor JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, considerando que para la comisión de los hechos el mencionado NO ostentaba antecedentes disciplinarios, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.



8.3. Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la queja¹² presentada por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., en contra del profesional JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, ante el presunto incumplimiento de sus obligaciones como abogado contratista - representante de COLPENSIONES-, consistente en la NO contestación de la demanda ejecutiva laboral *-no propuso excepciones-*, enumerada bajo el consecutivo No. 50001 31 05 003 2016 00375 00, la cual le había sido notificado el 29 de septiembre de 2022.

Esta omisión, según se aduce, derivó en el auto del 25 de abril de 2023, donde el JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dio por no contestada la reclamación elevada por el demandante EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, las cuales fueron advertidas en el acápite de material probatorio y permiten constatar las siguientes situaciones:

1. Que, el profesional, Dr. JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, asumió uno de los abogados de la firma jurídica inconforme, a partir de la suscripción del contrato de prestación de servicios para el mes de octubre de 2021.
2. Con ocasión a lo anterior, el inculpado procedió a la radicación del poder de sustitución el **22 de octubre de 2021**, mediante el cual inició su representación en favor del fondo de pensiones COLPENSIONES S.A., al interior del proceso laboral No. 50 001 31 05 003 2016 00375 00, promovido por EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO. Trámite que se encontraba en segunda instancia para ese momento.
3. Por lo anterior, de parte de la instancia laboral se procedió a su reconocimiento mediante auto del **21 de noviembre de 2021**, situación que permitió que, el **29 de septiembre de 2022**, por parte del representante del señor GARCÍA QUITO, se notificara al inculpado, al correo electrónico:

¹² Ver archivo No. 01 del expediente digital



juandiegomoralesespitia@gmail.com, de titularidad del inculpado y a COLPENSIONES, del auto de mandamiento de pago, iniciando así, el traslado para contestar el petitorio ejecutivo y/o presentar excepciones.

4. Al respecto, el abogado investigado, solo se pronunció hasta el **17 de noviembre de 2022**, cuando ya se había vencido el término legalmente previsto de 10 días hábiles, mismo que se había cumplido el 18 de octubre de 2022. Al respecto, en la respuesta allegada por el abogado investigado, se anexó la resolución SUB312622 producida el 11 de noviembre hogaño, por parte de la entidad demandada, donde ordenaba el pago de las acreencias en litigio.
5. Pese a lo anterior, el despacho laboral, al no estar de acuerdo con la notificación realizada, al faltar la notificación personal a la entidad principal demandada, COLPENSIONES, mediante auto del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado del 12 de diciembre¹³, procede a ordenar la notificación a la mentada entidad, así como Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público
6. El inculpado, a pesar de encontrarse debidamente reconocido y notificado, no realizó pronunciamiento alguno, dentro de los términos señalados, situación que más adelante, fue declarada por el JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, y mediante proveído del 25 de abril de 2023, ordenó continuar con la ejecución en contra de la parte demandada, condenándola en costas por valor de \$1.000.000.

Así, una vez fueron expuestos los hechos por el magistrado sustanciador, encontramos que, ante el acervo probatorio obrante en el expediente, trasladado al extremo pasivo, se procedió a imputar la comisión de una conducta irregular por parte del Dr. JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, calificada como típica de la previsión normativa fijada en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad de CULPA, al no contestar la demanda ejecutiva que le había sido notificada a su correo electrónico, el 29 de septiembre de 2022.

¹³ Reportada en la base de datos SIGLO XXI



Dicho lo anterior, se procederá por la Sala de decisión a analizar sí, el pliego de cargos atribuido se corrobora a la luz de los elementos estructurales que permiten materializar una conducta disciplinaria y por ende estribar una decisión acorde a las exigencias legales.

En tal sentido, tenemos:

8.3.1. Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que el abogado investigado incurrió en la falta disciplinaria establecida en el numeral 1o del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la medida que omitió presentar excepciones frente a la demanda ejecutiva laboral que le había sido notificada, el 29 de septiembre de 2022, estableciendo como límite temporal para proceder a dicho acto procesal hasta el **18 de octubre de 2022**, cuando se cumplían los 10 días hábiles, establecidos en el artículo 442 del C.G.P. -*remisión del artículo 145 del CPTSS*-, atendiendo su calidad de representante de la parte demandada, COLPENSIONES S.A., al interior del proceso No. 50 001 31 05 003 2016 00375 00, promovido por EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO, al cual fue vinculado una vez se produjo su reconocimiento, mediante auto del 21 de noviembre de 2021.

En tal virtud, el doctor MORALES ESPITIA, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético, porque al haber sido notificado del mandamiento ejecutivo, debió dentro del término identificado, haber dado una respuesta al respecto, y en caso tal, de no contar con los documentos para emitir el pronunciamiento requerido, debió haber realizado las solicitudes a su supervisora contractual, o a la misma entidad que representaba, empero dicha disposición no se acreditó, ya que, como lo hizo saber a la instancia el mismo inculpado, solo informó de la notificación de dicho acto procesal, mediante el informe regular, sin realizar algún requerimiento adicional que le permitiera ejecutar la actuación profesional correspondiente, que no era otra que haber dado alcance a la orden de ejecución o mandamiento de pago -*artículo 306 del C.G.P.*-, de ahí que, el despacho laboral mediante auto del 25 de abril de 2023, procediera a ordenar seguir



adelante con la ejecuci3n, y de paso, ante la ausencia de pronunciamiento, grabar con costas a la parte demandada; estas consideraciones no dejan duda, sobre la transgresi3n, por parte del disciplinable, de la conducta establecida en el numeral 1o del art3culo 37 de la Ley 1123 de 2007.

En atenci3n a lo expuesto, tenemos que la falta endilgada est3 representada cuando el profesional del derecho **dejo de hacer oportunamente** el encargo jur3dico que le fue asignado mediante un listado de procesos, por parte de la empresa **SOLUCIONES JUR3DICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para luego ser solemnizado mediante la radicaci3n del poder de sustituci3n -22 de octubre de 2021- y reafirmado mediante reconocimiento realizado el 21 de noviembre siguiente, actos jur3dicos que reflejaron la ejecuci3n del rol de representante de la parte demandada, encabezada por COLPENSIONES; por tanto, incurre en dicho injusto disciplinario, quien no realiza las actuaciones judiciales a las que se encontraba obligado en virtud del contrato de prestaci3n de servicios firmado con la mentada persona jur3dica, quien a su vez fung3a como la representante judicial del extremo pasivo, circunstancia que se robustece, cuando de una lectura simple del contrato de prestaci3n de servicios vigente para el a3o 2023, el cual se puede apreciar como subsiguiente al del a3o 2022, se establece el compromiso que reca3a en el inculpado para la realizaci3n de actos de defensa en favor de su representada, y de manera espec3fica, le impon3a la obligaci3n de ejecutar una serie de acciones administrativas, con el fin de recibir los documentos indispensables para la debida representaci3n.

Consecuentemente, dentro del proceso que curs3 en el JUZGADO 03 LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, bajo el radicado No. 50 001 31 05 003 2016 00375 00, y el cual se cuenta como material probatorio para la presente investigaci3n, se puede evidenciar con suficiencia que, el investigado a pesar de ser notificado en su direcci3n electr3nica personal, de contar con las fijaciones de los estados del 28 de septiembre de 2022 -comunicado en el informe semanal radicado el 04 de octubre de 2022-, no se pronunci3 frente a la demanda interpuesta en contra de la parte que representaba.

8.3.2. Antijuridicidad.



Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el artículo 28 del Código de Ética del abogado.

Lo anterior, como respuesta a la previsión legal, fijada en el artículo 4 de la citada ley, el cual expresa:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes de estricto cumplimiento para todos los abogados en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10º, que al efecto prevé:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

Del anterior recuento procesal la Sala determina que, el obrar del abogado inculpado estuvo en contravía del deber anteriormente consignado, al no actuar con celosa diligencia frente a sus obligaciones en la actuación profesional, mismas que fueron trasladadas por la empresa SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., representante judicial de COLPENSIONES, y lo obligaban a realizar un ejercicio adecuado como abogado, incluyendo la contestación de la demanda que le había sido notificada el **29 de septiembre de 2022**, por vía electrónica, sin que obre dentro del presente asunto, causal idónea que soporte su omisión de pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que había elevado el representante del señor EDGAR ANIBAL GARCÍA, en contra de la parte que representaba, violando su deber de actuar con debida diligencia, a sabiendas que su asistencia era requerida para evitar las consecuencias jurídicas, las cuales finalmente cobraron fuerza, cuando se declaró por el despacho de conocimiento en auto del 25 de abril de 2023, seguir adelante con la ejecución al no obrar manifestación alguna,



afectando la situaci3n del extremo que representaba, al cercenarle la materializaci3n la posibilidad de alguna tesis defensiva y evitar con ello, la imposici3n de las costas procesales sealadas con antelaci3n. Advirti3ndo que, la producci3n de la resoluci3n SUB312622 del 11 de noviembre de 2022, no surge como un acto administrativo exculpante en favor del investigado, al establecerse que este se produjo posterior al l3mite temporal con el que se contaba para pronunciarse a la luz del art3culo 442 del C.G.P., adem3s se constituye en una actuaci3n independiente de COLPENSIONES, en el que no intervino el profesional investigado, al no encontrarse elementos que den cuenta de los requerimientos que deb3a realizar a la empresa mandante, tal y como se establec3a en su contrato de prestaci3n de servicios, a trav3s del cual pudo vincularse al expediente de marras, como apoderado del extremo pasivo identificado.

En consonancia, se advierte que, las exculpaciones surtidas por el investigado, encaminadas a se3alar que, su inacci3n estuvo directamente relacionada con la ausencia de respuesta de la empresa contratante y de la misma entidad demandada, no pueden ser aceptadas por la instancia disciplinaria, por cuanto, la indiligencia del profesional surge como una postura aut3noma, tal y como lo demuestran las documentales obrantes y la declaraci3n del representante legal contratante, elementos de los que se puede asumir que, el profesional no se encontraba condicionado para la ejecuci3n de su ejercicio profesional, y que por el contrario, contaba con herramientas tecnol3gicas para desarrollarlas, incluso, de manera subsidiaria ten3a el apoyo de la supervisora a cargo para obtener los elementos que requer3a, advirti3ndose que la presentaci3n del informe regular, no se constituye como un eximente de responsabilidad, ya que, el abogado ten3a asignada la defensa judicial dentro del expediente, circunstancia que le exig3a el despliegue de acciones adicionales enfiladas a la obtenci3n de los elementos requeridos, y no, acudir a informar la existencia de una actuaci3n procesal, sin especificar o agotar los protocolos existentes para obtener las pruebas que sirvieran de insumo para dar alcance al mandamiento de pago y presentar excepciones, o en caso contrario, de no ser procedente tal acto, buscar la anuencia de su mandante, y con ello fundar su tesis de no obrar una opci3n jur3dica valida, no obstante, el inculpado decidi3 no cumplir con su deber profesional, sin contar con una justificaci3n para desconocer el mismo.



Dicha indiligencia se hizo más latente, cuando a pesar de ordenarse la reiteración de la notificación personal a la parte que representaba, por auto del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado del 12 de diciembre siguiente, el profesional no conjuro el yerro advertido, circunstancias que, asumidas por el despacho de conocimiento, al ordenar continuar con la ejecución y fijar como costas un valor de \$1.000.000 en favor del demandante.

Lo anterior, permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en la falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, constituyéndose de esta manera la antijuridicidad de su conducta.

8.3.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de DOLO o CULPA.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al omitir actuar con la debida diligencia y no contestar la demanda que le fue notificada, es decir dejó de hacer lo legalmente establecido, referente a ejercer en la forma debida el cargo asumido con ocasión a su calidad de apoderado del extremo pasivo, consistente en la representación y asistencia de un proceso laboral, procurando, por ende, ejecutar dicho compromiso de manera eficaz, evitando la producción de un daño económico, o, la limitación del ejercicio defensivo en favor de la entidad representada, hilvanando actos como los de: elevar excepciones, la consecución de las órdenes de pago, la comunicación de alguna estrategia judicial *-dentro de la que podía haber incluido la imposibilidad de excepcionar-*, o cualquier acción que implicará el desarrollo de un ejercicio litigioso, como esencia del proceso judicial.

Contrario a ello, se evidencia la concurrencia de lo previsto en el numeral 1o del artículo 37 ibidem, a título de culpa, por cuanto se pudo demostrar que la materialización de la falta que se enrostra, se da como resultado de una inacción al



interior del trámite identificado, de competencia del Juzgado 03 Laboral del Circuito de Villavicencio, la cual se hizo más visible, cuando, el profesional investigado pese a estar notificado omitió dar alcance a la decisión judicial, dentro de las fechas indicadas, robusteciendo con ello, el pedido de investigación que elevó la empresa contratante, que exigía al abogado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, como respuesta a la garantía del ejercicio profesional que le habían conminado a favor de la entidad demandada, compromiso que se vio truncado con la emisión del auto del 25 de abril de 2023, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y por ende el establecimiento de consecuencias jurídicas graves a la entidad que representaba.

8.3.4. Conclusión.

Se aprecia entonces que la conducta desplegada por el abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para que, dentro del caso *sub-lite*, se proceda con el reproche y sanción, ante la indiligencia promulgada al interior de la causa citada.

IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007**, que prevén las sanciones a imponer, en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de CULPA; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en CENSURA como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la entidad que representaba, así como también afectó sus derechos como parte procesal, como se explicará más adelante.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas que desprestigian la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido, responsabilidad que se soporta en el acto de acudir a la representación en favor del fondo de pensiones que era representado judicialmente



por la empresa que lo contrataba, no obstante, como quedó en evidencia, contrario a ello, con su omisión produjo la declaración de NO contestación de la demanda y la imposición de las consecuencias regladas en el artículo 77 del CST.

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra proporcionalmente razonable con la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, omitió la actuación sin justificación alguna, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, teniendo en consideración, que, el profesional investigado, no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

X. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **JUAN DIEGO MORALES ESPITIA** con **CENSURA**, al encontrarlo responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 a título de CULPA**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º ejusdem**, con fundamento en lo demostrado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y o/al defensor de oficio o de confianza, según sea el caso.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, dentro de los términos de Ley.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

Magistrado

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA

Magistrada

Firmado Por:

Romer Salazar Sanchez

Magistrado

Comisión Seccional

De 004 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1785c74e583bbe6340809b55c7f929ba89b7619e3a50b9eaf4caa1d26d7f42

Documento generado en 17/06/2025 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>